



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2025-114-002080

Lima, 4 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01770-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0471-2025-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : JUANA HURTADO CAMPO¹
UNIDAD FISCALIZABLE : JUANA HURTADO CAMPO – MARGEN DERECHA DEL
RÍO MADRE DE DIOS, PUERTO ACOSTA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE TAMBOPATA Y
DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS
SECTOR : HIDROCARBUROS
RUBRO : COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS
MATERIAS : REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA
CORRECTIVA
AMONESTACIÓN

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 00534-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de junio de 2025, el Informe Final de Instrucción N° 00617-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 18 de setiembre de 2025, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 23 de enero de 2025, la Oficina Desconcentrada de Madre de Dios (en lo sucesivo, **OD Madre de Dios o Autoridad Supervisora**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) realizó una acción de supervisión regular *in situ*² (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2025**) a la unidad fiscalizable ubicada en la Margen Derecha del Río Madre de Dios, Puerto Acosta del distrito y provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios, de titularidad de la señora JUANA HURTADO CAMPO (en lo sucesivo, **la administrada**).
- Los hechos verificados se encuentran consignados en el Acta de Supervisión, suscrita el 24 de enero de 2025³ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Final de Supervisión N° 00014-2025-OEFA/ODES-MDD⁴ del 25 de febrero de 2025 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2025, concluyendo que la administrada habría incurrido en una única supuesta infracción a la normativa ambiental⁵.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 10048191679 y Registro de hidrocarburos N° 132867-058-280624.

² **Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
“Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión
La acción de supervisión se clasifica en:
a) In situ: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.
(...)”.

³ Páginas 1 a la 8 del Acta de Supervisión, adjunto al Informe de Supervisión.

⁴ Páginas 1 al 21 del Informe de Supervisión.

⁵ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
“Artículo 19.- Evaluación de resultados
Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador (...)”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00534-2024-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de junio de 2025, notificada el 1 de julio de 2025⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**), contra la administrada imputándole a título de cargo el único hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la referida Resolución.
4. El 7 de julio de 2025⁷, la administrada presentó el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, a través del cual, manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el único hecho imputado –referido al incumplimiento de no remitir la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión de fecha 24 de enero de 2025, al no haber remitido la copia digital del Registro Interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos municipales y residuos sólidos peligrosos del periodo 2024– de la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
5. El 24 de setiembre de 2025, mediante la Carta N° 01057-2025-OEFA/DFAI se notificó, a la administrada, el Informe Final de Instrucción N° 00617-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 18 de setiembre de 2025 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)⁸.

II. CUESTIÓN PREVIA: Descargos de la administrada

II.1. RESPECTO DE LA OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS A LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL: Reconocimiento de responsabilidad

6. Mediante el escrito de descargos, la administrada **reconoció su responsabilidad administrativa respecto al único hecho imputado** (en concreto respecto del incumplimiento de no remitir la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión de fecha 24 de enero de 2025, al no haber remitido la copia digital del Registro Interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos municipales y residuos sólidos peligrosos del periodo 2024) contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 1: Reconocimiento de Responsabilidad

(...)
JUANA HURTADO CAMPO (en adelante, la empresa), identificada con R.U.C. N° **10048191679**, cuyo establecimiento se encuentra en **MARGEN DERECHA DEL RIO MADRE DE DIOS – LABERINTO – TAMBOPATA – MADRE DE DIOS**, debidamente representada por su Gerente General, la **SRA. JUANA HURTADO CAMPO** identificada con DNI N° **04819167** ante ustedes respetuosamente me presento y digo lo siguiente:

(...)
PRIMERO:

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA precisa que al Primer acto u Omisión se refiere a:

- 1) **La administrada no cumplió con remitir la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión de fecha 24 de enero de 2025, referida a:**
 - **La copia digital del Registro Interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos municipales y residuos sólidos peligrosos del periodo 2024.**

⁶ Notificada a la casilla electrónica de la administrada con Código de Operación N° 359779 el 1 de julio de 2025 a las 11:49:38 AM.

⁷ Escrito ingresado con registro N° 2025-E01-087497.

⁸ Según Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 383438 notificada el 24 de setiembre del 2025 a las 11:02:02 AM.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(...)

La **EMPRESA RECONOCE SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** respecto a la infracción por no cumplir con remitir la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión de fecha 24 de enero de 2025, referida a:

- La copia digital del Registro Interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos municipales y residuos sólidos peligrosos del periodo 2024.

(...).”

Fuente: Página 2 del escrito de descargos

7. Sobre el particular, el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁹ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
8. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**)¹⁰ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte de la administrada sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, la misma que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
9. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto la administrada reconoció su responsabilidad por el mencionado único hecho imputado N° 1 en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, **le correspondería la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta respecto del mismo.**
10. Con relación al reconocimiento de responsabilidad por el único hecho imputado N° 1, presentado en el escrito de descargos, es oportuno precisar que, en virtud del numeral 13.3 del RPAS, ante el reconocimiento de responsabilidad por un hecho imputado correspondería la aplicación de un descuento de 50% en la multa que le fuera impuesta, lo cual **será analizado en el acápite sobre la procedencia o no de la imposición de la multa**, contenido en la presente Resolución.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...).”

¹⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

II.2. DESCARGOS AL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN

11. Se debe señalar que, efectuada la búsqueda al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en lo sucesivo, **SIGED**), a la fecha de la emisión de la presente Resolución, la administrada no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido válidamente notificada, de acuerdo con el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el artículo 24° del TEO de la LPAG, conforme se evidenció en la Constancia de Acuse de recibo de la Notificación Electrónica de la Carta N° 01057-2025-OEFA/DFAI¹¹ del 24 de setiembre de 2025, el mismo que se muestra a continuación:

Cuadro N° 2: Acuse de recibo de notificación electrónica del IFI



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RUC: 10048191679

RAZÓN SOCIAL: HURTADO CAMPO JUANA

CASILLA ELECTRÓNICA: 10048191679.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe

ALERTA INFORMATIVA ENVIADA A:

CORREO ELECTRÓNICO: sonia.vilca19@gmail.com

CELULAR: 994671367

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA RECIBIDO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
383438	CARTA N° 01057-2025-OEFA/DFAI [CARTA N° 01057-2025-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal)	18-09-2025 03:37:22 PM	18-09-2025 03:37:22 PM	24-09-2025 11:02:02 AM	519609
ANEXOS					
1. INFORME N° 00617-2025-OEFA/DFAI-SFEM [INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 00617-2025-OEFA-DFAI-SFEM.pdf]					

Fuente: SIGED del OEFA.

12. Al respecto, se verificó que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1 **Único hecho imputado:** La administrada no cumplió con remitir la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión de fecha 24 de enero de 2025, referida a:

- La copia digital del Registro Interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos municipales y residuos sólidos peligrosos del periodo 2024

- a) **Marco normativo de la obligación ambiental fiscalizable**

¹¹

Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 383438.

13. El inciso c.1) y d) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**)¹², establece que el OEFA, de manera directa o por medio de terceros, puede realizar las acciones que sean necesarias, ello con la finalidad de llevar a cabo su función y potestad fiscalizadora, en ese sentido, contará con diversas funciones, siendo una de estas, la de ejecutar cualquier tipo de diligencia de investigación y la de requerir información al sujeto fiscalizado o a su personal respecto a cualquier asunto relacionados a las disposiciones legales.
14. En concordancia con ello, los literales a) y d) del artículo 6° del Reglamento de Supervisión, el cual fue aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), señalan que el supervisor está facultado para requerir a la administrada, todos aquellos documentos relacionados al cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables y, en general, toda información que considere relevante y necesaria para cumplir con las labores de supervisión, tal información deberá ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor¹³.
15. Por su parte, el artículo 9° del Reglamento de Supervisión¹⁴ establece que todo administrado está en la obligación de custodiar toda información relacionada al cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables por el lapso de cinco (5) años, contados desde la fecha de su emisión, a excepción de que la custodie por un plazo mayor, estando en el deber de entregar tal información al supervisor cuando éste lo solicite.
16. De lo antes expuesto, se concluye que los titulares que lleven a cabo actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

¹² **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Ley N° 29325**
“Artículo 15.- Facultades de fiscalización
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
(...)
c.1) *Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.*
(...)
d) *Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos.*

¹³ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
“Artículo 6.- Facultades del supervisor
El supervisor tiene las siguientes facultades:
a) *Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.*
(...)
d) *Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.*
(...)”.

¹⁴ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
“Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión
El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un periodo mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el periodo antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

b) Respetto a los requisitos del requerimiento de información

17. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA del OEFA**) en reiterados pronunciamientos¹⁵ ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:
- (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
 - (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
 - (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.
18. En lo que respecta a la condición de cumplimiento del requerimiento, el TFA del OEFA, por medio de la Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018¹⁶, estableció que se cumple con este requisito, cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que la administrada pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.
19. En ese sentido, en el presente caso, se analizó el requerimiento hecho mediante la Acta de Supervisión y se verificó que sí cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que:
- (i) Cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (**hasta el 4 de febrero del 2025**);
 - (ii) Señala la forma en la cual debe ser cumplida (**mesa de partes virtual: <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite>**); y
 - (iii) Se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.

c) Análisis del único hecho imputado

- Hecho detectado durante la Supervisión Regular 2025

20. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁷, en el marco de la Supervisión Regular 2025, por medio del Acta de Supervisión, la Autoridad Supervisora requirió a la administrada, entre otra documentación, la siguiente¹⁸:

Cuadro N° 3: Requerimiento de Información según Acta de Supervisión

*“(…) copias en digital del **registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, correspondiente a los periodos 2023 y 2024** (A diciembre de 2024), (...)”, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para cumplir con dicho requerimiento.*

Fuente: Pág. 4 del Acta de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

21. En atención a ello, habiéndose consultado el Sistema de Gestión de Trámite Documentario (en lo sucesivo, **SIGED**) del OEFA, se advierte que la administrada presentó la Carta s/n con Registro N° 2025-E01-018716 en fecha 4 de febrero de 2025;

¹⁵ Véase, mínimamente, las Resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.

¹⁶ Ver: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1403807/RESOLUCION%20N%C2%B020106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf?v=1603858968>

¹⁷ Páginas 7 a la 8 del Informe de Supervisión.

¹⁸ Página 4 del Acta de Supervisión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

sin embargo, **no presentó la información requerida ni evidencia del cumplimiento de lo solicitado**, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 4: Detalle del requerimiento N° 4 del Acta de Supervisión N° 002-2025-ODES-MDD

Información requerida por la Autoridad Supervisora	Análisis de la Información presentada por la administrada	Cumplió/No cumplió
(...)		
- 4.- Copias en digital del registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, correspondiente a los periodos 2023 y 2024.	El 4 de febrero de 2025, mediante la Carta s/n con Registro N° 2025-E01-018716, en la cual el administrado no proporcionó la copia digital del registro interno sobre la generación y el manejo de los residuos sólidos municipales y residuos sólidos peligrosos de los periodos 2024 y 2025.	No cumplió “Copia digital del registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos municipales y residuos sólidos peligrosos de los periodos 2024 y 2025”
(...)		

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

22. En ese sentido, se concluye que la administrada no cumplió con remitir la totalidad de la información requerida por la ODES Madre de Dios a través del Acta de Supervisión de fecha 24 de enero de 2025, referida a:

- La copia digital del Registro Interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos municipales y residuos sólidos peligrosos del periodo 2024.

23. El presente hecho imputado se sustentó en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes, así como en el análisis técnico y legal contenido en el acápite “3.2 Hecho analizado N° 02” del Informe de Supervisión¹⁹ y en los demás documentos que obran en el presente expediente.

d) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral respecto al único hecho imputado N° 1: Reconocimiento de responsabilidad

24. En su escrito de descargos, la administrada **reconoció su responsabilidad administrativa** por la comisión del único hecho imputado N° 1 contenido en la Resolución Subdirectoral.

25. Sobre el particular, es oportuno precisar que en virtud del numeral 13.3 del RPAS, ante el reconocimiento de responsabilidad por un hecho imputado correspondería la aplicación de un descuento de 50% en la multa que le fuera impuesta, lo cual será analizado en el acápite sobre la procedencia de la imposición de la multa, contenido en la presente Resolución.

e) Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción

26. Al respecto, cabe reiterar lo señalado en la cuestión previa de la presente Resolución, en relación a que efectuada la búsqueda del SIGED, se advierte que pese a haber sido válidamente notificado²⁰, conforme al numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS y el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG hasta la fecha, la administrada no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

¹⁹ Páginas 7 a la 20 del Informe de Supervisión.

²⁰ Ello, se evidencia en la Constancia de Acuse de Recibo con Código de Operación N° 383438.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

27. En ese sentido, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado -respecto del presente hecho imputado- por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción; por consiguiente, se concluye que, la administrada incumplió el único hecho imputado.
28. Por lo tanto, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, sí se garantizó el derecho de la administrada para exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el hecho imputado materia de análisis.

f) Conclusión

29. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que la administrada no cumplió con remitir la totalidad de la información solicitada por la Autoridad Supervisora, la documentación requerida mediante el Acta de Supervisión del 24 de enero de 2025, referida a:
- La copia digital del Registro Interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos municipales y residuos sólidos peligrosos del periodo 2024.
30. La señalada conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad de la administrada por el referido único hecho imputado del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA ÚNICA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

31. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²¹.
32. En caso la conducta de la infractora haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG²².

²¹ **Ley General del Ambiente, aprobado por Ley N° 28611**
“Artículo 136. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

²² **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Ley N° 29325**
“Artículo 22.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

33. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS del OEFA²³ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁴, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁵, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias con la finalidad de evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
34. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

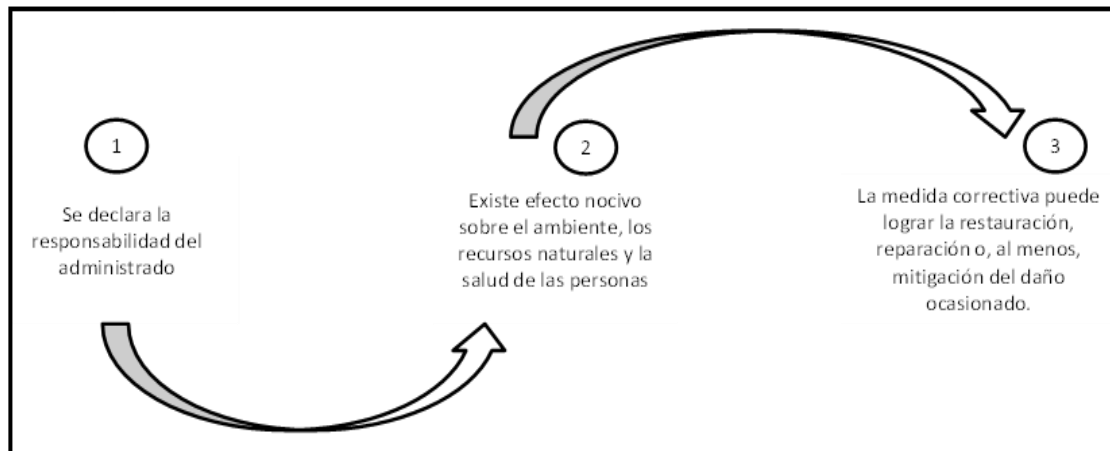
²³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
“Artículo 18.- Alcance
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

²⁴ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Ley N° 29325**
“Artículo 22.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.”

²⁵ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD**
*“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.*

²⁶ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Ley N° 29325**
“Artículo 22.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

Cuadro N° 5: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

35. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
36. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
37. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles

²⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 3. - Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)

 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 (...)

Artículo 5. - Objeto o contenido del acto administrativo
 (...)

 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
38. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.
39. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde recomendar el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

40. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para recomendar el dictado de una medida correctiva. De lo contrario, no corresponderá recomendar a la Autoridad Decisora el dictado de medidas correctivas.

a) Único Hecho Imputado

41. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que la administrada no cumplió con remitir la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión de fecha 24 de enero de 2025, referida a:
- La copia digital del registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos municipales y residuos sólidos peligrosos del periodo 2024
42. Al respecto y, de acuerdo con lo establecido por el TFA del OEFA³¹, las medidas correctivas pueden dictarse tanto cuando sean necesarias para revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como también, cuando existe una posibilidad de afectación en contra del ambiente.

²⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
“Artículo 19. - Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.”

³⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
“Artículo 19. - Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”

³¹ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oea/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oea-tfa-se>

43. En ese sentido, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad de la administrada; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto³².
44. En ese marco, se verifica que la infracción en la que incurrió la administrada constituye un **incumplimiento de carácter formal**, el cual, **por su naturaleza**, y conforme a la información obrante en el expediente **no conlleva la generación de efectos nocivos al ambiente ni a la salud de las personas**. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por la administrada, **no corresponde el dictado de medida correctiva por el único hecho imputado, conforme a lo dispuesto por el artículo 22° de la Ley del SINEFA**.
45. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeta la administrada, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCION

❖ Sobre la Amonestación

46. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad de la administrada respecto de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, debe indicarse que, la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, considera el incumplimiento de las referidas obligaciones como infracción tipificada en el literal b) del artículo 3° la cual es calificada como leve, y que contempla las siguientes sanciones:

Cuadro N° 6: Sanciones contempladas en la norma tipificadora

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1.2 No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18 y 19, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3, 4, 5 y 6 del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

47. En tal sentido, la infracción imputada a la administrada contempla una sanción no monetaria de amonestación, así como, una sanción monetaria de hasta 100 UIT.
48. Sobre el particular, la amonestación se aplica cuando el daño (o la puesta en riesgo) cometido por la infracción es mínimo o inexistente y hay atenuantes que justifican que la

³² Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Administración simplemente haga un llamado de atención a la administrada infractora. Si bien no se sanciona pecuniariamente a la administrada, el hecho de que exista un procedimiento donde se verifique su responsabilidad constituye una afectación a su reputación y podrá ser considerado como un antecedente para un futuro caso.

49. En tal sentido, esta Autoridad Decisora considera que para imposición de una sanción no monetaria o de una sanción monetaria, se deben considerar de manera conjunta, necesariamente, los siguientes supuestos:
- a) Los antecedentes de la administrada, es decir, si es la primera vez que la administrada incurre en la infracción imputada en el PAS. Para ello, se procede a la verificación del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA-RUIAS³³, así como, la Información aplicada para la fiscalización ambiental (en lo sucesivo, **INAF**) del OEFA.
 - b) Si la infracción implica un daño ambiental³⁴ o riesgo considerable respecto de la eficacia de la fiscalización ambiental³⁵.
50. Así, de los procedimientos administrativos sancionadores de la DFAI en el INAF del OEFA, así como la revisión del RUIAS del OEFA³⁶ no se observa que la administrada haya sido declarado responsable administrativamente, con pronunciamiento firme, por incurrir en el incumplimiento de no remitir información solicitada por la Autoridad Supervisora, tal como se muestra a continuación:

³³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 26.- Del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS

26.1 El OEFA implementa un registro único, de carácter público, permanente y gratuito, que contiene la información de los administrados que han sido declarados responsables administrativos mediante resolución firme o en donde se haya agotado la vía administrativa, que incluye a (i) los administrados con sanción y/o medidas cautelares o correctivas impuestas y (ii) los administrados sancionados y declarados reincidentes.

26.2 La Autoridad Decisora actualiza trimestralmente la información contenida en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS disponible en el Portal Institucional del OEFA."

³⁴ La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente define en el numeral 142.2 del artículo 142 daño ambiental como a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Este daño ambiental puede ser potencial, siendo que de acuerdo con el pie de página 89 de la Resolución N° 386-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de agosto de 2019, el considerando 60 de la Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018 y el considerando 65 de la Resolución N° 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA) indicó que un daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

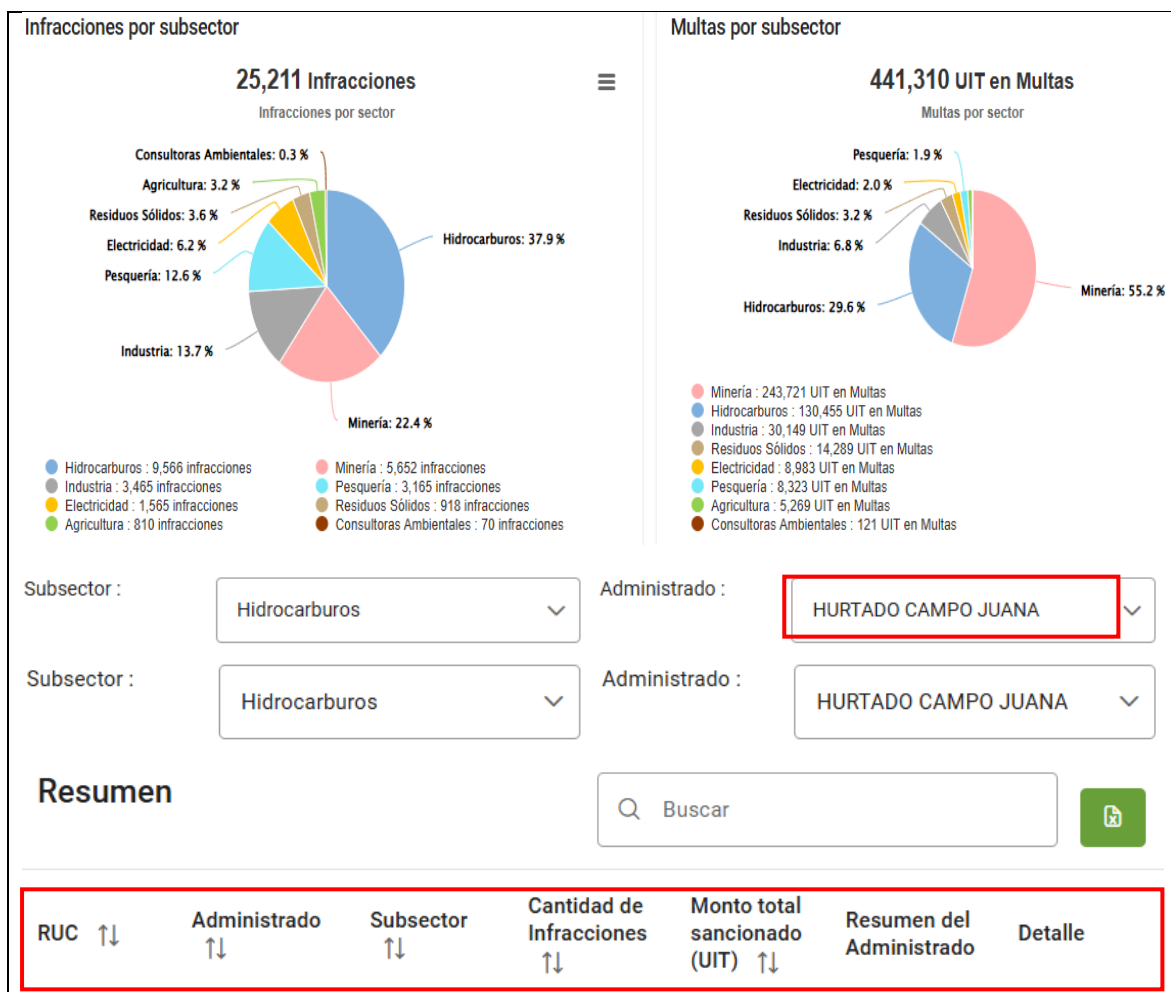
Asimismo, el daño ambiental puede ser real o concreto, siendo que en el numeral 115.2 de la Resolución N° 428-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA indicó que el mismo es el detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

³⁵ De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) indica que el riesgo debe ser propiamente entendido como la combinación de la probabilidad de un evento adverso con la magnitud y severidad de las consecuencias de este evento. En: OECD (2018), OECD Regulatory Enforcement and Inspections Toolkit, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/9789264303959-en>.

³⁶ Consultado el 24 de setiembre de 2025 en <https://publico.oefa.gob.pe/administrados-sancionados/#/>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 7: Verificación del RUIAS respecto del administrado



Fuente: RUIAS del OEFA. <https://publico.oefa.gob.pe/administrados-sancionados/#/>

51. De acuerdo con el cuadro precedente, se advierte que, si bien la administrada aparece registrada en el RUIAS del OEFA, esta Autoridad Decisora advirtió que las infracciones por las cuales fue sancionada la administrada eran distintas a la única infracción materia de análisis en el presente PAS³⁷, la cual trata sobre el incumplimiento de no remitir la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión de fecha 24 de enero de 2025, referida a la copia digital del Registro Interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos municipales y residuos sólidos peligrosos del periodo 2024.
52. Por otro lado, se aprecia que la presente infracción en la cual incurrió la administrada constituye una infracción de carácter formal que no ha ocasionado un efecto nocivo en el ambiente o sus componentes, ni ha causado un grave daño al interés público y/ o al bien jurídico protegido.
53. Asimismo, el riesgo a la eficacia de la fiscalización ambiental es mínimo, pues no remitió copia en digital del registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos municipales y residuos sólidos peligrosos del periodo 2024, sin embargo, aún puede ser

³⁷

Del análisis del consolidado del RUIAS del OEFA, se verificó que las infracciones sancionadas trataron sobre: incumplimientos de monitoreos ambientales, de la no presentación de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales del periodo 2017 y sobre la no presentación del Informe Ambiental Anual del año 2017, hechos distintos al imputado en el presente PAS.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

motivo de una nueva supervisión por parte de la Autoridad Supervisora, por cuanto no restringe que la Autoridad Supervisora pueda realizar una supervisión sobre el mismo tema posteriormente y verifique posibles incumplimientos.

54. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo expuesto y lo resuelto por esta Autoridad Decisora en casos similares³⁸, corresponde sancionar a la administrada con una **AMONESTACIÓN**.
55. Por otro lado, corresponde precisar que, si bien la administrada en su escrito de descargos reconoció su responsabilidad **por el único hecho imputado**, lo que conllevaría a la aplicación del descuento del cincuenta por ciento (50%) a la referida infracción imputada; debido a **que en el presente hecho únicamente se impondrá una amonestación**, no corresponde considerar la aplicación de dicho descuento.
56. Cabe precisar que, el presente caso será tomado en cuenta como antecedente para las futuras acciones de fiscalización que sean efectuadas por esta Dirección a la administrada.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

57. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
58. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida:

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁴⁰	MC
1	La administrada no cumplió con remitir la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión de fecha 24 de enero de 2025, referida a: - La copia digital del Registro Interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos municipales y residuos sólidos peligrosos del periodo 2024.	NO	SI	-	NO	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

59. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de la infracción ambiental demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y

³⁸ Cabe precisar que, la Autoridad Decisora ya ha sancionado anteriormente con amonestación, por el incumplimiento materia del presente PAS, a otros administrados, conforme se advierte de las Resoluciones Directorales N° 00920-2024-OEFA/DFAI y N° 00905-2024-OEFA/DFAI.

³⁹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁴⁰ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **señora JUANA HURTADO CAMPO**, respecto de la única infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00534-2025-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a la **señora JUANA HURTADO CAMPO** con una **Amonestación**, al haber incurrido en la comisión del único hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00534-2025-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución:

N°	Conducta infractora	Sanción
1	La administrada no cumplió con remitir la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión de fecha 24 de enero de 2025, referida a: - La copia digital del Registro Interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos municipales y residuos sólidos peligrosos del periodo 2024	Amonestación

Artículo 3°.- Declarar que, en el presente caso, no corresponde ordenar medidas correctivas a la **señora JUANA HURTADO CAMPO**, por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00534-2025-OEFA/DFAI-SFEM; conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente Resolución y en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, lo cual no lo exime del cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

Artículo 4°.- Informar a la **señora JUANA HURTADO CAMPO** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia de la administrada y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 5°.- Informar a la **señora JUANA HURTADO CAMPO** que, contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Notificar a la **señora JUANA HURTADO CAMPO** la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con las disposiciones del artículo 20° del mismo cuerpo normativo.

Regístrese y comuníquese,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

JWMS/dcp

[JMALCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05309614"



05309614